Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutório No. 931

Radicado:	76001 33 33 006 **2022 00262** 00
Acción:	Cumplimiento
Accionante:	Catherine Morales Buitrago cmorales@valledelcauca.gov.co
Accionado:	Municipio de Caicedonia notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co

Pasa a Despacho proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 892 del 25 de noviembre de 2022, que inadmitió la acción, señalando las siguientes falencias:

> *1.La solicitud debe contener nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción, conforme lo establece el numeral primero del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. No obstante, en el acápite de notificaciones solo se expone correo electrónico y número de teléfono, siendo necesario que se corrija en el sentido de señalar el lugar de residencia o domicilio de la demandante, además por ser indispensable para determinar la competencia territorial, en los términos del artículo 3 de la mencionada Ley*
>
> *2.No relaciona el canal digital del ente territorial para efectos de notificaciones, en armonía a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual deberá indicar en cuál dirección electrónica recibe notificaciones judiciales la entidad demandada.*
>
> *3.No acredita el envío de la demanda a la parte accionada, como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021*

La parte accionante allega escrito de subsanación el 28 de noviembre de esta anualidad, manifestando lo siguiente:

> *"**Primero:** con el fin de cumplir con los requisitos de la ley 393 de 1997, manifiesto me encuentro domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, en la dirección calle 9 N 8-60 oficina 306 Asamblea Departamental del Valle del Cauca, siendo usted señor juez competente para la presente acción de cumplimiento.*
>
> ***Segundo:** el canal digital del ente territorial para efectos de recibir notificaciones judiciales es: notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co*
>
> ***Tercero:** remito constancia de envío del correo electrónico remitido a la alcaldía municipal de Caicedonia, en él adjunto la demanda y las pruebas."*

Atendiendo lo indicado por la demandante, se tiene por confirmado que esta sede judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, condición que faculta al Despacho, para proveer sobre su rechazo, como se pasa a explicar.

La señora Catherine Morales Buitrago en nombre propio, instauró acción de cumplimiento contra el Municipio de Caicedonia (V), afirmando que no se ha acatado lo dispuesto en la Ley 5 de 1972 y su Decreto Reglamentario 497 de 1973.

Conocidos los antecedentes, debe señalarse que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

> *"**PROCEDIBILIDAD**. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley[1].*
>
> *[Apartado tachado INEXEQUIBLE] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho".* (Se resalta).

El inciso segundo del citado canon, plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido *i)* expresamente ratifica el incumplimiento o, *ii)* una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte accionante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido avalado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido[2].

> *"El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine**; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces". (Se resalta)*

Ahora bien, las particularidades de la constitución en renuencia han sido reseñadas y descritas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en providencia del 27 de septiembre de 2018 señaló[3]:

---

[1] Apartado subrayado "inminente" declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 del 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica "con fuerza", declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 del 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

"La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud […]". (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[…] ***el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento****".*

Esta corporación también ha considerado que ***no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[…] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia****".*

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, ***la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud****".* (Se resalta).

Una vez revisado el expediente, se observa que la accionante allegó con el escrito de la demanda, petición por correo electrónico elevada a la Alcaldía Municipal de Caicedonia – Valle, el 24 de octubre de 2022, con el siguiente requerimiento:

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

- Requerimos a la Alcaldía municipal para que informe sí en este momento ya se encuentra conformado el Comité del Junta Defensora de Animales y cuenta con la personería jurídica otorgada por la Gobernación departamental, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 5 de 1972, modificado por el artículo 1 del Decreto reglamentario 497 de 1973, el artículo 2 de la Ley 5 de 1972 y el artículo 4 del Decreto reglamentario 497 de 1973. En caso de haber dado cumplimiento a esta normatividad adjunte soportes.

De su lectura es fácil dilucidar que corresponde a una solitud de **información** y aunque la accionante señaló como referencia *"Requerimiento sobre solicitud de cumplimiento de la Ley 5 de 1972 y el Decreto reglamentario 497 de 1973 (artículo 8 de la ley 393 de 1997)"*, lo cierto es que el objeto de la petición es otra, que no corresponde a la constitución en renuencia, pues en él, no pide en estricto sentido y de manera expresa que se dé cumplimiento de las normas ahora reclamadas.

Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera soslayar tal requisito, razón por la cual se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

En todo caso, resulta oportuno precisar que ello no obsta para que una vez se cumpla con tal exigencia en debida forma, pueda acceder a la vía judicial a través de una nueva acción de cumplimiento.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento interpuesta por la señora Catherine Morales Buitrago en contra del Municipio de Caicedonia (V), por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 930

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00276** 00
Acción:	Popular
Demandante:	María Consuelo Saucedo mconsuelo.saucedo@gmail.com
Demandado:	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A. E.S.P. notificacionjudicial@acuavalle.gov.co

La señora María Consuelo Saucedo, coadyuvada por otros residentes del sector del municipio de la Cumbre (Valle del Cauca), acude a la acción popular en contra de la sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de que se protejan los derechos fundamentales "*a una adecuada infraestructura como parte del patrimonio público, a que las cosas que ocurren en nuestro entorno no afecten ni entorpezcan nuestra tranquilidad, a que los daños ocasionados por empresas particularidades o estatales sean resarcidos, al derecho al cuidado de andenes y vías, que son de uso común, a que las autoridades tengan adecuado cumplimiento y funcionamiento con sus deberes*"

Los cuales considera vulnerados "*debido a una serie de intervenciones adelantadas por la empresa Acuavalle sobre la carrera 5 con calle 3 y 4, queda como consecuencia roturas de pavimento producto de la excavación para la reparación de daños en la red de distribución de agua potable*", además porque "*las obras de reparación nunca se realizaron en el plazo establecido, por lo que cada vez es más grave el deterioro y la afectación de los derechos de los habitantes del sector*"

Revisada la demanda, procederá el Despacho con su inadmisión, por las razones que se pasan a exponer:

1. En primer término, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998[1] establece que, para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de

[1] "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su
Petición;

requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3º del artículo 144 de este código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que, a partir del 2 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado[2] que la reclamación previa ante la administración como requisito de procedibilidad la puede ejercer cualquier persona

---

c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública
presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud,*

que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección,** aspectos que se echan de menos en el sub lite, por parte de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dentro del plenario no obra una solicitud en tal sentido dirigido a la entidad accionada, por parte de la accionante.

Aparte de lo anterior, debe aclarar el Despacho que si bien en el escrito de demanda, el actor popular alega que en el caso del litigio, las obras de reparación vial que refiere no han sido realizadas generan para la comunidad del sector una afectación a sus derechos, se observa que no se dieron argumentos adicionales o suficientes para considerar que se presenta o se puede presentar un perjuicio irremediable respecto de los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger, razón por la cual este Despacho considera que no se está ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad.

Aunado a ello, no encuentra el Despacho prueba alguna que permita concluir que la omisión alegada de la entidad acarree para los derechos colectivos invocados un eventual o inminente perjuicio, por lo que era necesario que con la solicitud se acreditara el inminente peligro de los derechos colectivos que se invocan, lo que no ocurrió en este evento.

En ese orden de ideas, el no agotamiento previo del requisito de procedibilidad para incoar una demanda de acción popular conlleva la imposibilidad de darle trámite a la misma; por lo cual se procederá a la inadmisión de la demanda, para que en el término otorgado para la subsanación la parte actora acredite el cumplimiento de tal presupuesto, el cual debe haberse realizado previamente a la interposición de la demanda y haberse cumplido los términos fijados en los artículos en cita.

2. Retomando lo preceptuado en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se señala como un requisito de la demanda de acción popular: *"La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado"*.

---

armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada… Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que ***no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo***". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que en aquel se señalan como derechos vulnerados los que describió como "*a una adecuada infraestructura como parte del patrimonio público, a que las cosas que ocurren en nuestro entorno no afecten ni entorpezcan nuestra tranquilidad, a que los daños ocasionados por empresas particularidades o estatales sean resarcidos, al derecho al cuidado de andenes y vías, que son de uso común, a que las autoridades tengan adecuado cumplimiento y funcionamiento con sus deberes"*

En ese sentido, deberá la parte actora señalar puntual y taxativamente los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados, conforme a los establecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues debe tener presente que se trata de una acción popular, medio de protección de derechos colectivos.

3. Por otro lado, se indica en la demanda que la misma es coadyuvada por otros habitantes del sector, cuyos nombres se enlistan en cuadro obrante a folios 3 a 10 del archivo 02 del expediente digital, sin que sean legibles en su totalidad, por lo cual es menester que se dé cuenta de los interesados en coadyuvar la acción popular, con la claridad caligráfica o mecanográfica que se requiere para su individualización, incluyendo además la dirección de correo electrónico de cada uno, en cumplimiento de los literales f) y g) del articulo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que sea subsanada la misma, otorgando un término de tres (3) días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Cabe reiterar que dentro de dicho plazo deberá la parte accionante aportar prueba, con la cual acredite que previo a la interposición de la presente demanda, formuló petición ante la entidad accionada y ésta en los 15 días subsiguientes no contestó o se negó a ello; petición en la que, además, debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por la señora María Consuelo Saucedo, coadyuvada por otros residentes del sector de la Cumbre (Valle del Cauca) en contra de la sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca – ACUAVALLE S.A. E.S.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que, si no lo hace en dicho término, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co